

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 10014003038-2022-00681-00

PROCESO: Verbal Declarativo

DEMANDANTE: Edwin Cuadrado Guzmán

DEMANDADO: Allianz Seguros S.A.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la prueba de exhibición de documentos.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refirió el apoderado como base de su inconformidad que el decreto de prueba, se soportó la necesidad de las seis solicitudes de exhibición de documentos, informando que las mismas pretenden la comprobación y la existencia de irregularidades frente a la ocurrencia del supuesto siniestro, irregularidades que gravitan sobre la narración de los hechos que dan base a la acción, sobre la capacidad económica del demandante y la titularidad del derecho del dominio del vehículo de placas RMT-524, precisando que dentro del escrito de contestación de la demanda se han incorporado argumentos de defensa con relación a la mala fe del asegurado y la nulidad relativa del contrato por sobreseguro, por lo que cobra especial relevancia dicha solicitud probatoria a fin de acreditar y/o desvirtuar los argumentos del actor.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

No obstante, antes de adentrarnos en el análisis de fondo de la inconformidad planteada, advierte este despacho que si bien es cierto procede el estudio de este recurso en cuanto a la prueba denominada "exhibición de documentos", en virtud de la adición decretada mediante proveído de fecha 12 de julio de 2024, tal consideración se limitará solamente a la petición probatoria contenida en el numeral 6.1 del escrito de demanda, que contiene el siguiente petitum:

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

6.1. Se ordene al señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- Copia de sus libros contables y declaraciones de renta desde el año 2015 a 2020.
- Contrato de compraventa del vehículo de placas RMT-524 del años 2020.
- Certificación de los productos financieros que tenía en el año 2020.
- Remita el estado de cuenta de los productos financieros que tenía para el año 2020.
- Certificado de los movimientos de cuentas bancarias que haya realizado durante el año 2020.

Puesto que los numerales 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 guardan idéntica redacción y finalidad con la prueba de oficios relacionada en el punto 5., de la demanda, los cuales ya fueron objeto de decisión en fecha 12 de julio de 2024, encontrándose en sede de apelación, por lo cual frente a ellos no habrá de emitirse motivación adicional alguna.

Precisado lo anterior, ha de verse que el apoderado indica en su escrito de alzada, que su motivación se sustenta en la necesidad de demostrar la falta de capacidad económica del actor en la compra del vehículo automotor RMT-524, y a su juicio develar *"que el contrato de seguro se concertó con una causa ilícita"*, en torno a ello y revisados nuevamente los postulados de procedencia del artículo 266 del C.G.P. se establece: *"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)"*, es decir, que dicho medio probatorio requiere de dos elementos para su confirmación, I.) que la parte exprese de manera clara los hechos que se pretenden demostrar y, II.) la afirmación de que la documental se encuentra en poder de la contraparte.

Dicho esto, nótese que además de los motivos de pertinencia y utilidad que ya fueron decantados en proveído anterior¹, en el cual se indicó entre otros, *"que la titularidad*

¹ Pdf040

del vehículo siniestrado está en cabeza de la parte demandante tal como se corrobora en las documentales vistas en el anexo 003 del expediente digital”, también lo es que la prueba solicitada no cumple los parámetros establecidos en el canon normativo, pues no se indicó la finalidad de su petición, como si se efectúo en los numerales siguientes, sin que la exigencia de dicho requisito pueda obviarse, pues el mismo constituye una regla procesal para su nacimiento.

De tal suerte, que la decisión habrá de mantenerse también respecto de esta petición probatoria, ya que estima este estrado judicial que no se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia², así como tampoco gozan de pertinencia y utilidad para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.³

Así las cosas, se itera la confirmación de la decisión impugnada, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación invocado en el efecto devolutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respecto a su numeral segundo, mediante el cual se negó la prueba de exhibición de documentos.

SEGUNDO- CONCEDER en el efecto devolutivo y ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el recurso de apelación interpuesto, por secretaría remítase el link del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
Juez

² Artículo 266 C.G.P.

³ El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 060 del 04 de septiembre de 2024.

Luis Alberto Cardozo

LUIS ALBERTO CARDOZO

Secretario